



Chiriquaná, Septiembre Seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	VERBAL DE FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
<b>DEMANDANTE:</b>	SENITH, JUDITH, YANETH, MARIA GRISPINA, YUDITH Y JUAN ELIECER DITTA MEJIA, hijos de la fallecida CARMELINA MEJIA SUAREZ
<b>APO. DEMANDANTE:</b>	DR. MIGUEL EDUARDO CABRERA ROSADO
<b>DEMANDADOS:</b>	HEREDEROS DETERMINADOS (HERNAN MEJIA FLOREZ Y DEYANIRA ESTHER MEJIA LOPEZ) E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE ELIECER MEJIA CAMARGO
<b>RADICACIÓN:</b>	20178-31-84-001-2021-00175-00
<b>ASUNTO:</b>	ADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta, que la anterior demanda VERBAL DE FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL, presentada por **SENITH, JUDITH, YANETH, MARIA GRISPINA, YUDITH Y JUAN ELIECER DITTA MEJIA, hijos de la fallecida CARMELINA MEJIA SUAREZ**, contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE ELIECER MEJIA CAMARGO, reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, **SE ADMITE**. Désele el trámite establecido para los procesos verbales, Libro Tercero, Título I, Capítulo I.

Notifíquese este proveído a los herederos determinados del **CAUSANTE ELIECER MEJIA CAMARGO, HERNAN MEJIA FLOREZ Y DEYANIRA ESTHER MEJIA LOPEZ**, y córrasele traslado de la demanda por el término de Veinte (20) días dentro de los cuales podrá darle contestación.

Este despacho ORDENA EMPLAZAR a **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE ELIECER MEJIA CAMARGO**, para lo cual se dispone, que con los requisitos previstos en el artículo 108 del C.G.P., y lo establecido por el decreto 806 de 2020, ordénese a la secretaria elaborar el edicto respectivo, con el fin de incluirlo en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo indica la norma precitada, por el termino de 15 días, evento en el cual se les designará curador Ad – Litem, para la continuación del proceso.

DECRÉTASE la práctica de la prueba de ADN, entre la fallecida **CARMELINA MEJIA SUAREZ, y el CAUSANTE ELIECER MEJIA CAMARGO**, una vez notificados a los demandados, y otorgados los permisos respectivos para las exhumaciones correspondientes.

Procede el despacho a resolver la solicitud de AMPARO DE POBREZA, presentada por **SENITH, JUDITH, YANETH, MARIA GRISPINA, YUDITH Y JUAN ELIECER DITTA MEJIA, hijos de la fallecida CARMELINA MEJIA SUAREZ**, observando que la misma cumple con los requisitos exigidos en el artículo 152 del C.G.P. pues la manifestación de que carece de recursos suficientes para asumir el costo de la

prueba de A.D.N., es una razón válida para que el despacho le conceda el amparo deprecado atendiendo lo preceptuado por artículo 151 Ibidem; en consecuencia, **EXONÉRESE** a la petente de pagar el costo de las pruebas de A.D.N. que deben ser practicadas dentro del presente proceso.

Téngase al Dr. MIGUEL EDUARDO CABRERA, como apoderado judicial de **SENITH, JUDITH, YANETH, MARIA GRISPINA, YUDITH Y JUAN ELIECER DITTA MEJIA**, hijos de la fallecida **CARMELINA MEJIA SUAREZ**, de conformidad con el poder anexo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Luz Marina Zuleta De Peinado  
Juez Circuito  
Promiscuo 01 De Familia  
Juzgado De Circuito  
Cesar - Chiriguana**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c940967b33733d8245908bfo6d82839doe6bff46d8194be62dc3c5ce609d8684**

Documento generado en 06/09/2021 02:08:05 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**